

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario, mediante la cual se ordenó la detención cautelar domiciliaria de Guillermo Aníbal P (fs. 2/4 vta.).

La misma suerte corrió el recurso federal deducido por el señor Fiscal General (fs. 5/19 y 25 y vta.), lo que motivó la presente queja (fs. 26/29).

II

Entiendo que el recurso extraordinario es formalmente admisible, con base en los argumentos y conclusiones desarrollados a ese respecto por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a ellos en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. revoque la decisión apelada mediante aquel recurso, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el caso “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio”.

III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin

fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612), garantía que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción. En efecto, el *a quo* sostiene que la decisión impugnada se apoya en una fundamentación razonada que el recurrente no ha rebatido adecuadamente. En particular, tiene en cuenta que P cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, y que sufre de patologías que, según un informe médico que cita en apoyo de su argumentación, no pueden ser tratadas adecuadamente en la prisión (fs. 2/3 vta.).

En suma, en la medida en que el *a quo* ha rechazado formalmente el recurso de casación deducido por este Ministerio Público con argumentos sobre el fondo, el caso resulta análogo al analizado por V.E. en el precedente FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27, “Aguilera, Omar y otros s/asociación ilícita y otros”, sentencia del 11 de septiembre de 2018, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los fundamentos y conclusiones expuestos en el punto III del dictamen de esta Procuración, que la Corte compartió e hizo suyos.

Añado que la afectación ilegítima que la resolución del *a quo* le ha causado a la actuación eficiente de este Ministerio Público, resulta agravada por la circunstancia de que tampoco el tribunal oral le permitió al fiscal de primera instancia ejercer su facultad de alegar acerca de la improcedencia de la detención domiciliaria en este caso antes de concederla. Como señala el juez Slokar en su voto en disidencia, esa sola circunstancia genera una cuestión de naturaleza federal que habilita la vía intentada (fs. 4).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones del señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación